



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-083/2020-P-3**

**RECURRENTE:** SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MENDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-083/2020-P-3**, interpuesto por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su representante, en contra del **auto** de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, en el que antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio, dictado dentro del expediente número **469/2012-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante la entonces Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintitrés de agosto de dos mil doce, el C. \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo en contra de la entonces Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, Dirección de Recaudación, Receptoría de Rentas del Centro, así como del notificador-ejecutor adscrito a la referida dirección, todos

dependientes de la mencionada secretaría, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“**A).**- El indebido e ilegal mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, expedida por la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN, RECEPTORIA(sic) DE RENTAS DE CENTRO, suscrita por la C. \*\*\*\*\*”, en su calidad de RECEPTORA DE RENTAS DE CENTRO, de fecha 30 de julio de 2012, levantada de manera totalmente arbitraria e ilegal, notificada con fecha 01 de agosto del 2012.

**B).**- La indebida e ilegal acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 01 de agosto de 2012, emitida por la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN, RECEPTORIA(sic) DE RENTAS DEL CENTRO, a través del Notificador-Ejecutor C. \*\*\*\*\*”, notificado a mi presentada el día 01 de agosto de 2012”

2

2.- Mediante auto emitido el treinta de agosto de dos mil doce, la entonces **Primera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio antes señalado, radicándolo bajo el número de expediente **469/2012-S-1**, admitió a trámite la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, de igual forma, se tuvieron por ofrecidas las pruebas por parte de la actora, mismas que reservó proveer hasta el momento procesal oportuno y por último, concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

3.- Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil doce, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por perdido ese derecho; así también, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las autoridades demandadas, mismas que se reservaron proveer hasta en tanto la parte actora desahogara la vista concedida y, finalmente, respecto a las excepciones y defensas que opusieron las autoridades comparecientes, se acordó que éstas serían tomadas en consideración al momento de dictarse la sentencia correspondiente.

4.- Substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva de fecha once de junio de dos mil trece, la **Primera** Sala Unitaria resolvió conforme a lo siguiente:



“**PRIMERO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando V, con fundamento en lo que dispone el artículo 84, fracción(sic) II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistente en el mandamiento de ejecución, designación del instructor e instrucción al mismo, de fecha treinta de julio del año dos mil doce, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas, Dirección de Recaudación, Receptoría de Rentas del(sic) Centro, signado por la licenciada \*\*\*\*\* , en su calidad de Receptora de Rentas de Centro y el acta de requerimiento de pago y de embargo de fecha uno de agosto de dos mil doce, suscrito por el ciudadano \*\*\*\*\* , notificador ejecutor de la entidad pública demandada.

(...)”

5.- En contra de la determinación anterior, el entonces Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión, mismo que admitido y substanciado que fue bajo el número **REV-084/2013-P-2**, mediante sentencia de veinte de febrero de dos mil catorce, se resolvió conforme a los puntos resolutivos siguientes:

3

“**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Contencioso Administrativo resultó legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.-** Resultó sustancialmente fundado el agravio 1), expresado por el ciudadano \*\*\*\*\* , Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, por la consideraciones expuestas en el **CONSIDERANDO V** de esta resolución.

**TERCERO.-** El Pleno de éste(sic) Tribunal Contencioso Administrativo, **REVOCA** la sentencia impugnada de once de junio de dos mil trece, emitida por la Primera Sala en el expediente 469/2012-S-1, por lo cual, **SE REPONE EL PROCEDIMIENTO**, a fin de que dicha Sala, de conformidad con establecido en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **de oficio llame como autoridad demandada a la DIRECCIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO, para que dé contestación al libelo inicial, dentro del término de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento y, hecho lo anterior resuelva lo que en derecho proceda.**

(...)”

(Énfasis añadido)

6.- Por acuerdo de diez de febrero de dos mil diecisiete, la Sala de conocimiento, tuvo por recibido el oficio en el que se comunicó la sentencia plenaria de veinte de febrero de dos mil catorce y ordenó agregarla a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar.

7.- En fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, mediante oficio número \*\*\*\*\*, solicitó el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, en términos del artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

8.- Con fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, la **Primera Sala** de este tribunal determinó, antes del cierre de instrucción, sobreseer el juicio, al considerar que se actualizó las hipótesis contenidas en **los artículos 42, fracción VIII y 43, fracciones II y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, pues estimó que conforme al Código Fiscal del Estado de Tabasco, los créditos prescriben en el término de cinco años, a la fecha en que pudieran ser legalmente exigidos, y que cada gestión de cobro interrumpe dicho plazo, obteniéndose de ello que se debe fincar el crédito fiscal dentro de los cinco años, si no tal facultad caduca y, en su caso, una vez fincado el crédito, al no ejercerse gestión de cobro alguna, el crédito prescribe, en ese sentido, del análisis a los plazos y años transcurridos en el presente asunto, la Sala determinó que se actualizó la figura **prescriptiva** en relación al crédito de la causa de origen y, por ende, **sostuvo que los actos impugnados quedaban insubsistentes, sin que produjeran consecuencia legal alguna.**

9.- En contra de la determinación anterior, el seis de marzo de dos mil veinte, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su representante, interpuso recurso de reclamación.

10.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el

---

<sup>1</sup> En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se



citado recurso, designó a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado al actor para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en torno al referido medio de impugnación.

11.- En distinto proveído de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestaciones en torno al recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido por la Magistrada Ponente el día dos de marzo de dos mil veintiuno, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

#### CONSIDERANDO

5

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **VI** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, en virtud que la autoridad recurrente se inconforma del **auto** de fecha **dieciocho de febrero de**

---

suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

<sup>2</sup> **“Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:**

(...)

**VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.**

(...)”

(Subrayado añadido)

---

**dos mil veinte**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio.

Así también se desprende de autos (foja 122 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad recurrente el veintiséis de febrero de dos mil veinte, de ahí que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, transcurrió del dos al seis de marzo de dos mil veinte<sup>3</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el seis de marzo de dos mil veinte, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO POR ACTUALIZARSE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO.-** Con independencia de los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, con fundamento en el artículo 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, este Pleno de la Sala Superior advierte de oficio, que se actualiza un vicio de procedimiento, por lo que es procedente **revocar** el acuerdo recurrido, al advertir que se encuentra pendiente llevar a cabo una regularización al procedimiento en el juicio natural, conforme a lo ordenado en la sentencia plenaria de **veinte de febrero de dos mil catorce**, en el recurso de revisión **REV-084/2013-P-2**, lo que de suyo conlleva a una indebida integración de la *litis*, así como un impedimento para estudiar el asunto de origen en los términos que se propone en el auto combatido.

Sirve de sustento, la tesis **I.3o.C.79 K (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada

---

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los días veintisiete, veintinueve de febrero y uno marzo de dos mil veinte, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en la I Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno de la Sala Superior el ocho de enero de dos mil veinte.

<sup>4</sup> “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

**XVIII.-** En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

(...)

**XXII.-** Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

(Subrayado añadido)



en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 19, junio de dos mil quince, tomo III, página 2470, con número de registro 2009343, que es del contenido siguiente:

7

**“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo

que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”

Efectivamente, para dar claridad al presente fallo, resulta necesario detallar los antecedentes relevantes que se desprenden de autos, mismos que en su mayoría han sido mencionados en los resultandos de esta sentencia y que consisten en los siguientes:

- **El veintitrés de agosto de dos mil doce**, el C. \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo en contra de la entonces Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, Dirección de Recaudación, Receptoría de Rentas del Centro, así como del notificador-ejecutor adscrito a la referida dirección, todos dependientes de la mencionada secretaría, de quienes reclamó, en esencia, el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, de fecha treinta de julio de dos mil doce y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha



uno de agosto de dos mil doce (folios 1 a 33 del duplicado del expediente principal).

- El **treinta de agosto de dos mil doce**, mediante auto emitido por la entonces **Primera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio antes señalado, radicándolo bajo el número de expediente **469/2012-S-1**, admitió a trámite la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, de igual forma, se tuvieron por ofrecidas las pruebas por parte de la actora, mismas que reservó proveer hasta el momento procesal oportuno y por último, concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados (folios 35 y 36 del duplicado del expediente principal).
  
- El **veinte de noviembre de dos mil doce**, la Sala de origen tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, asimismo, ordenó correr traslado a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por perdido ese derecho; así también, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las autoridades demandadas, reservando acordar sobre su provisión hasta en tanto la parte actora desahogara la vista concedida y, finalmente, respecto a las excepciones y defensas que opusieron las autoridades comparecientes, acordó que éstas serían tomadas en consideración al momento de dictarse la sentencia correspondiente (folios 59 y 60 del duplicado del expediente principal).
  
- Substanciado que fue el juicio en todas sus etapas, mediante sentencia definitiva de fecha **once de junio de dos mil trece**, la **Primera** Sala Unitaria, resolvió conforme a lo siguiente (folios 77 a 81 del duplicado del expediente principal):

**“PRIMERO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando V, con fundamento en lo que dispone el artículo 84, fracción(sic) II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declara **la nulidad lisa y llana de los actos impugnados** consistente en el **mandamiento de ejecución, designación del instructor e instrucción al mismo, de fecha treinta de julio del año dos mil doce**, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas, Dirección de Recaudación, Receptoría de Rentas del(sic) Centro, signado por la licenciada \*\*\*\*\*, en su calidad de Receptora de Rentas de Centro y **el acta de requerimiento de pago y de embargo de fecha uno de agosto de dos mil doce**, suscrito por el ciudadano Luis Manuel Oliva García, notificador ejecutor de la entidad pública demandada.

(...)”

(Énfasis añadido)

- En contra de la determinación anterior, el entonces Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión, mismo que admitido y substanciado que fue

bajo el número **REV-084/2013-P-2**, mediante sentencia de **veinte de febrero de dos mil catorce**, se resolvió conforme a los puntos resolutivos siguientes (folio 101 a 110 del duplicado del expediente principal):

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Contencioso Administrativo resultó legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.-** Resultó sustancialmente fundado el agravio 1), expresado por el ciudadano **\*\*\*\*\***, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, por la consideraciones expuestas en el **CONSIDERANDO V** de esta resolución.

**TERCERO.-** El Pleno de éste(sic) Tribunal Contencioso Administrativo, **REVOCA la sentencia impugnada de once de junio de dos mil trece, emitida por la Primera Sala en el expediente 469/2012-S-1, por lo cual, SE REPONE EL PROCEDIMIENTO, a fin de que dicha Sala, de conformidad con establecido en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de oficio llame como autoridad demandada a la DIRECCION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO, para que dé contestación al libelo inicial, dentro del término de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento y, hecho lo anterior resuelva lo que en derecho proceda.**

(...)"

(Énfasis añadido)

- El **diez de febrero de dos mil diecisiete**, a través de un acuerdo, la Sala de conocimiento tuvo por recibido el oficio en el que se comunicó la sentencia plenaria de **veinte de febrero de dos mil catorce** y sin más trámite, ordenó agregarlo a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar (folio 111 del duplicado del expediente principal).
- El **siete de mayo de dos mil diecinueve**, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, mediante oficio número **\*\*\*\*\***, solicitó el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, en términos del artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (folio 114 del duplicado del expediente principal).
- El **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, la ahora **Primera Sala** de este tribunal determinó, antes del cierre de instrucción, sobreseer el juicio, al considerar que se actualizó las hipótesis contenidas en los artículos **42, fracción VIII** y **43, fracciones II y V**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, pues estimó que conforme al Código Fiscal del Estado de Tabasco, los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años a la fecha en que pudieran ser legalmente exigidos, y que cada gestión de cobro interrumpe dicho plazo, obteniéndose de ello que la autoridad debe fincar el crédito fiscal dentro del plazo de cinco años, si no tal facultad caduca y, que una vez fincado el crédito, al no ejercerse gestión de cobro alguna, el crédito prescribe, en ese sentido, del análisis a los plazos y años transcurridos, la Sala determinó que en el presente asunto se



actualizó la **figura prescriptiva** en relación al crédito de la causa de origen y, por ende, **sostuvo que los actos impugnados quedaban insubsistentes, sin que produjeran consecuencia legal alguna; siendo esta la determinación que se combate** (folio 119 a 121 del duplicado del expediente principal).

De conformidad con los antecedentes antes relatados, se reitera que en el presente caso se actualiza un vicio substancial de procedimiento, por lo que procede **revocar** el **auto** recurrido de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, en el que antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio, esto al advertir que se encuentra pendiente llevar a cabo una regularización en el procedimiento en el juicio natural, conforme a lo ordenado en la sentencia plenaria de **veinte de febrero de dos mil catorce**, dictada en el recurso de revisión **REV-084/2013-P-2**, lo que de suyo conlleva a una indebida integración de la *litis*, así como un impedimento para estudiar el asunto de origen, en los términos que se propone en el auto combatido.

11

Efectivamente, como se destacó con antelación, el veinte de febrero de dos mil catorce, el entonces Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, dictó sentencia en el recurso de revisión **REV-084/2013-P-2**, donde se declaró **fundado** uno de los agravios formulados por la autoridad demandada y se **revocó** la sentencia de once de junio de dos mil trece, dictada en el juicio número **469/2012-S-1**, por la entonces **Primera Sala**, para que **se repusiera el procedimiento**, a fin que conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, de oficio se llamara como autoridad demandada a la **Dirección de Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco**, para que la emplazara y diera contestación al libelo inicial de demanda, dentro del término de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos y, hecho lo anterior, se resolviera lo que en derecho proceda.

Asimismo, se aprecia de la referida sentencia<sup>5</sup>, que el entonces Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, llegó a tal determinación, al haber analizado el escrito de demanda de la parte actora, señalando que el crédito exigido por la autoridad ejecutora, derivó de una resolución emitida por la **Dirección de Trabajo y Previsión**

---

<sup>5</sup> Folios 105 a 108 del duplicado del expediente principal.

**Social del Estado de Tabasco**, crédito que adujo nunca le fue notificado, ni se le hizo de su conocimiento, por lo que el entonces Pleno consideró que era obligación de la Sala de origen, conforme al artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>6</sup>, llamar de oficio a tal autoridad ordenadora, esto en observancia de las reglas procesales que debe verificarse su cumplimiento durante la tramitación del juicio.

Ahora bien, como también se señaló anteriormente, si bien se observa que en el acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, la Sala de conocimiento tuvo por recibido el oficio en el que se comunicó la sentencia plenaria de veinte de febrero de dos mil catorce y, sin más trámite, ordenó agregarlo a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar; lo cierto es que posterior a ello, no se advierte que se hubiera cumplido con lo ordenado y emplazado a la autoridad ordenadora, ni otorgado el plazo legal para que contestara la demanda, es decir, no se llevó a cabo la regularización ordenada en la sentencia plenaria ya firme, ello bajo el entendido de que con independencia que al momento de la emisión de la sentencia, la actual titular no era la encargada de la Sala de origen, lo cierto es que conforme al artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada<sup>7</sup>, tal determinación constituye una determinación inmutable y vinculatoria para la primera instancia, lo

12

<sup>6</sup> “**ARTÍCULO 49.-** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor atribuya de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Las autoridades podrán enviar su contestación de demanda mediante correo certificado con acuse de recibo, si las mismas tienen su domicilio fuera de la ciudad de Villahermosa, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

**Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo primero.**

Quando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.”

(Énfasis añadido)

<sup>7</sup> “**ARTÍCULO 88.-** Causan ejecutoria las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal, en los siguientes casos:

I.- Cuando no admiten ningún medio de impugnación;

II.- Cuando, admitiendo algún recurso, no fueran recurridas, o habiendo sido, se haya declarado improcedente o se haya desistido del mismo el promovente; y

III.- Cuando hayan sido consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria se hará de oficio y no admite recurso alguno.

**Las resoluciones del Pleno causan ejecutoria por ministerio de Ley.”**

(Énfasis añadido)



que hace obligatoria su observancia, y por ende, constríne a su cumplimiento.

Lo anterior trasciende a la instrucción del procedimiento y a la defensa de las partes, porque como se indicó anteriormente, en su momento, el entonces Pleno de la Sala Superior advirtió del escrito inicial de demanda, que la actora adujo el desconocimiento del contenido de la resolución determinante del crédito, antecedente de los actos impugnados, señalando que no le había sido notificada, y atribuyendo dicho acto a diversa autoridad, la cual no obra en autos se haya emplazado a juicio.

En ese aspecto, se debe considerar que si tanto doctrinalmente como en la *praxis* jurídica, se reconoce que la litis en un juicio queda fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, esto en relación con el acto impugnado, entonces, para que la *litis* en el juicio de origen se encontrara debidamente integrada, era necesario que se llevara a cabo la referida regularización, a fin de que fuera emplazada la autoridad ordenadora, y de esa forma, contar con todos elementos para la fijación de los puntos litigiosos, ya que actuar en forma diferente, atentaría contra el principio de acceso a la justicia, y dejaría en estado de indefensión a las partes.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

**“LITIS, FIJACION DE LA.** La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

**“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS**

**ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).** Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

14

**“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.** El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Camelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda

15

instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Así las cosas, para que la Sala de origen llegara a la conclusión de que se actualizaba la **prescripción** del crédito fiscal, origen de los actos impugnados, a como lo hizo en el acuerdo recurrido, era primordial conocer y tener la certeza de lo argüido por la parte actora en relación al desconocimiento de la resolución determinadora y su falta de notificación, ya que solamente por medio de ello podría analizarse y verificarse la actualización de la prescripción del crédito fiscal.

Esto es así, porque el artículo 116 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, vigente en la época de interposición de la demanda, dispone lo siguiente:

**“Artículo 116.- El crédito fiscal se extingue, por prescripción, en el término de cinco años.**

**El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá**

---

interponer como excepción en los recursos administrativos. El término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por inconstabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago.”

Del precepto trasunto se puede obtener que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que ese plazo comienza a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, asimismo, que se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos, y que el citado plazo se interrumpe por **a)** gestiones de cobro que se hagan saber al deudor o, **b)** reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito.

En efecto, se observa que la hipótesis de exigibilidad es la que permite computar el término de cinco años con que cuenta la autoridad para llevar a cabo el cobro de los créditos fiscales que tenga a su favor, entendiéndose que, transcurrido tal plazo, la autoridad fiscal se encontrará impedida para llevar a cabo sus facultades de cobro y por tanto, desaparecerá la obligación fiscal de pago por parte de la contribuyente.

En esa tesitura, conforme al artículo 51 del código tributario antes mencionado<sup>8</sup>, los créditos fiscales se vuelven exigibles pasados los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución determinadora; por lo tanto, es inconcuso que para que pudiera contabilizarse el término de la prescripción, era necesario que existiera una resolución debidamente notificada, donde se haya determinado el crédito fiscal a cargo del contribuyente, es decir, que exista la certeza que así se realizó dicha notificación, toda vez que ese es el punto de partida para realizar los cómputos respectivos de los referidos plazos prescriptivos.

Sirven apoyo a lo anterior, en lo conducente y por *analogía*, la tesis **2a./J. 15/2000**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

---

<sup>8</sup> “**Artículo 51.-** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.”





Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, febrero de dos mil, página 159, registro digital 192358, que es el del rubro y texto siguientes:

**“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.** Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.”

17

(Énfasis añadido)

En esa proporción, cobra relevancia el debido cumplimiento de la regularización ordenada en la sentencia de fecha **veinte de febrero de dos mil catorce**, para el efecto de emplazar a juicio de la autoridad ordenadora del crédito fiscal, origen de los actos impugnados, ya que tanto aspectos sustantivos como procesales del juicio de origen, dependen del resultado de dicho acto procesal, es decir, entre otras cosas, servirá para corroborar o no las manifestaciones de la parte actora, y, en todo caso, para la resolución de la *litis* en el asunto principal.

**Además, se insiste, que para el análisis de la figura prescriptiva es menester que se tenga la certeza del momento en que se le dio a conocer a la parte actora la resolución determinadora del crédito fiscal, ya que sin esto, se torna inexacto todo cómputo que se haga en relación con la configuración de tal figura.**

Por ello, ante los hechos jurídicos advertidos, en aras de garantizar la regularidad en la instrucción del juicio contencioso administrativo de origen, este Pleno considera que es procedente **revocar** el **auto** de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, dictado en el juicio contencioso administrativo **469/2012-S-1**, por la **Primera Sala**

---

Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el que antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio, pues se advierte que se encuentra pendiente llevar a cabo una regularización en el procedimiento en el juicio natural, conforme a lo ordenado en la sentencia plenaria de **veinte de febrero de dos mil catorce**, dictada en el recurso de revisión **REV-084/2013-P-2**, lo que de suyo conlleva a una indebida integración de la *litis*, así como un impedimento para estudiar el asunto de origen en los términos que se propuso en el auto combatido.

En consecuencia, se **ordena** nuevamente a la Sala de origen, realice la regularización al procedimiento en los términos de la sentencia de fecha **veinte de febrero de dos mil catorce**, dictada en el recurso de revisión **REV-084/2013-P-2**, en específico, dé cumplimiento a lo dispuesto en su resolutivo tercero, el cual, en la parte que interesa se transcribe a continuación:

18

**“(…)SE REPONE EL PROCEDIMIENTO, a fin de que dicha Sala, de conformidad con establecido en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de oficio llame como autoridad demandada a la DIRECCIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO, para que dé contestación al libelo inicial, dentro del término de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento y, hecho lo anterior resuelva lo que en derecho proceda.**

(…)”

(Énfasis añadido)

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>9</sup>, se confiere a la **Primera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado y/o los avances dados al mismo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110, 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

---

<sup>9</sup>**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- De oficio se actualiza un vicio de procedimiento, por lo que se **revoca** el **auto** de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, dictado en el juicio contencioso administrativo **469/2012-S-1**, en el que antes del cierre instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

IV.-. Se **ordena** nuevamente a la Sala de origen, realice la regularización al procedimiento en los términos de la sentencia de fecha **veinte de febrero de dos mil catorce**, dictada en el recurso de revisión **REV-084/2013-P-2**, en específico, dé cumplimiento a lo dispuesto en su resolutive tercero, el cual, en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“(…)SE REPONE EL PROCEDIMIENTO, a fin de que dicha Sala, de conformidad con establecido en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de oficio llame como autoridad demandada a la DIRECCIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO, para que dé contestación al libelo inicial, dentro del término de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento y, hecho lo anterior resuelva lo que en derecho proceda.**

(...)”

(Énfasis añadido)

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se confiere a la **Primera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado y/o los avances dados al mismo.

**V.-** Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-083/2020-P-3** y del juicio **469/2012-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

21

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-083/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiuno.

DJH/YPDM

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*-----